

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

---

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	MARIEYY PABÓN ROJAS
Demandado:	SALVADOR SUAREZ TOVAR
Niña:	LAURA DANIELA SUAREZ PABON
Radicación:	2022-00348
Asunto:	Califica
Decisión:	Inadmite

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por MARIEYY PABÓN ROJAS, en su calidad de representante legal de la niña LAURA DANIELA SUAREZ PABON en contra de SALVADOR SUAREZ TOVAR.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.- Excluya el hecho No. 2 , puesto que no es del resorte del presente asunto probar en vínculo entre los padres de la menor de edad, como tampoco de su separación; en consecuencia deberá sustraer de las diligencias las pruebas documentales encaminadas a probar estos acontecimientos.

2.-Corrija el porcentaje imputado al año 2013, pues el correcto es el 4.02%.

3.-Teniendo en cuenta lo anterior, corrija la totalidad de las pretensiones de la demanda. (No. 4 art. 82 Idem).

4.- Prescinda del hecho No. 6° pues el incumplimiento del ejecutado ya lo narró en el hecho 5°.

5.-En las pretensiones deberá discriminar el valor que ejecuta especificando, los meses y los años, imputando el aumento anual.

6.- Precise en el poder y demanda, cuál es el domicilio de la menor LAURA DANIELA SUÁREZ PABÓN, por cuanto se alude de un lado que es en Bogotá, pero simultáneamente, se informa que es San Martín (Meta).

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 2°, 4°, 5°, 10° y 11°, como también, artículo 90 numerales 1° y 3° del Código General del Proceso. Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

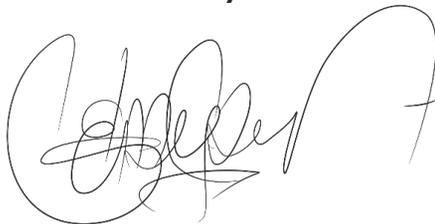
### III. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por MARIEYY PABÓN ROJAS, en su calidad de representante legal de la niña LAURA DANIELA SUÁREZ PABÓN en contra de SALVADOR SUÁREZ TOVAR, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONFORME** lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

**TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*(Art. 295 del C.G.P.)*

*Bogotá D.C., hoy 23 de mayo de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 21*

Secretaria: \_\_\_\_\_

*LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA*